



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1498

Bogotá, D. C., viernes, 22 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 580 DE 2025 CÁMARA, 44 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crea la Política Pública Nacional en Multilingüismo (PPNM), reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de junio de 2025.

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 580 de 2025 Cámara, 44 de 2024 Senado.

Honorable doctor González

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento a continuación ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 580 de 2025 Cámara, 44 de 2024 Senado**, *por medio del cual se crea la Política Pública Nacional en Multilingüismo (PPNM), reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

INGRID MARLEN SOGAMOSO A.
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 580 DE 2025 CÁMARA, 44 DE 2024 SENADO

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, se nos designó como ponentes, por nota interna número C.S.C.P. 3.6 - 354 de 2025, de fecha mayo 12 de 2025, y nota interna número C.S.C.P. 3.6 - 402 de 2025, de fecha mayo 22 de 2025, para desarrollar la ponencia en primer debate al **Proyecto de Ley número 580 de 2025 Cámara, 44 de 2024 Senado**, *por medio del cual se crea la Política Pública Nacional en Multilingüismo (PPNM), reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones.*

ANTECEDENTES

- El proyecto de ley fue radicado el 25 de julio de 2024.
- El 12 de septiembre de 2024, fue designada por la mesa directiva de la Comisión Sexta permanente del Senado de la República como ponente para primer debate la honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*.
- El 10 de diciembre de 2024, fue aprobada la iniciativa en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República.
- El 19 de diciembre de 2024, fue designada por la mesa directiva de la Comisión Sexta permanente del Senado de la República como ponente para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República la honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*.

- El día 25 de marzo de 2025, fue aprobada en segundo debate la iniciativa en sesión plenaria del Senado de la República.

Por Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 354 de 2025, de fecha 12 de mayo de 2025, fue designada como única ponente y coordinador la honorable Representante *Ingrid Sogamoso*.

Por Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 402 de 2025, de fecha mayo 22 de 2025, se adiciona como ponente a la honorable Representante *Irma Luz Herrera R.*

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Busca contribuir al proceso de fortalecimiento de enseñanza-aprendizaje de diferentes lenguas para todos los colombianos. Este proyecto pretende avanzar en la educación y competitividad laboral internacional; configurando un marco institucional y normativo, modificando normas educativas y estableciendo criterios homogéneos para programas de educación superior.

Además, resalta la importancia de desarrollar habilidades comunicativas y académicas en varios idiomas para enfrentar los desafíos del mundo laboral y contemporáneo.

II. JUSTIFICACIÓN

ESTADO ACTUAL DEL MULTILINGÜISMO BASADO EN EL IDIOMA INGLÉS.

La educación básica y media no ha logrado avances significativos en la enseñanza del inglés. El Departamento Nacional de Planeación reporta que hasta el año 2015, 1.2 millones de colombianos hablaban inglés, y de esa cifra, solo el 54% estaba certificado (Revista *Portafolio*, 2020). En el año 2018, Colombia ocupó el puesto 60 en el ranking EF English Proficiency Index (EPI) realizado por EF Education First; un año después, ocuparía el puesto 68, cayendo 8 puestos en una escala que contempla la medición del dominio del inglés en 100 países.

Según ese estudio, “El país tiene un dominio del inglés bajo, y roza con el nivel muy bajo, con una calificación de 48,75 puntos sobre 100” (Revista *Portafolio*, 2019), lo cual demuestra que, en vez de avanzar, el país ha retrocedido en materia de enseñanza de una segunda lengua, en este caso, el inglés.

De otra parte, se señala que, en cuanto a los resultados de las pruebas de inglés, las pruebas Saber 11 reflejan bajos resultados en dicha lengua, especialmente en instituciones de calendario A. Las pruebas Saber TyT y Saber Pro arrojan resultados similares, con pocas diferencias entre instituciones públicas y privadas. En cuanto a las estrategias de aprendizaje, Fernández-Castillo (2015) destaca la importancia de considerar las estrategias de aprendizaje individuales. A su vez, la aplicación de estas estrategias debe ser flexible y adaptada a las necesidades de cada estudiante.

El Marco Legal Colombiano, sobre todo la Ley 1651 de 2013 o Ley de Bilingüismo, se enfoca en el desarrollo de programas de bilingüismo como un

objetivo específico de la educación básica, básica primaria, básica secundaria y media académica, así como en instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, dejando a un lado la regulación del tema en las instituciones de educación superior. Siendo esta una etapa importante, teniendo en cuenta que el bilingüismo se requiere en mayor medida para la aplicación a ofertas laborales que requieren el dominio de una segunda lengua extranjera como condición *sine qua non* para aplicar a estas; además, en las normas, no hay una referencia explícita al desarrollo de un programa de bilingüismo. A pesar de haberse establecido la importancia de la enseñanza de una lengua extranjera en estos eslabones de la educación, son pocos los estudiantes que llegan a las instituciones de educación superior con un nivel aceptable de habilidades comunicativas en inglés.

Por lo anterior, es necesario replantear la política pública para la enseñanza del inglés en Colombia y se requiere avanzar a una mayor coordinación e integralidad para abordar las deficiencias del idioma en la educación básica, media y superior. Finalmente, se plantea que la situación del bilingüismo en Colombia requiere una revisión profunda de la política pública y la implementación de estrategias efectivas para mejorar la enseñanza y el aprendizaje del idioma.

OTRAS CONSIDERACIONES

El multilingüismo es una herramienta fundamental para la competitividad y el desarrollo económico y social de nuestro país. Sin embargo, existen múltiples desafíos que requieren una atención crítica y prospectiva. La Constitución Política de Colombia reconoce la diversidad lingüística y cultural del país, estableciendo que “el castellano es el idioma oficial de Colombia” y que “las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios” (Constitución política, artículo 10).

A pesar de este reconocimiento, existen brechas significativas en el acceso y desarrollo desigual de la enseñanza del inglés. El Programa Nacional de Bilingüismo no se ha implementado de manera uniforme en todo el país, y se enfoca principalmente en el inglés, descuidando otras lenguas importantes en Colombia. Además, la falta de formación docente y recursos insuficientes en las instituciones educativas obstaculizan el aprendizaje efectivo de lenguas extranjeras (Preciado 2023). La implementación de este programa demanda un enfoque integral que considere limitantes y retos.

Para abordar estas problemáticas, es esencial valorar y promover la pluriculturalidad y multiculturalidad de Colombia, reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país. Esto implica una política pública que promueva un desarrollo equitativo y contextual en todo el territorio, superando brechas de desarrollo y garantizando el acceso a la educación de calidad para todos. De otra parte, la competitividad en la educación superior también juega un rol fundamental, ya que el dominio de lenguas extranjeras es crucial para la inserción en

el mercado laboral y competitivo existente hoy en día.

A su vez, la evaluación y seguimiento continuo de la implementación del multilingüismo son fundamentales para identificar áreas de mejora y ajustar estrategias. Para lograrlo, es necesario revisar y fortalecer el Programa Nacional de Bilingüismo, promover la diversidad lingüística y valorar las lenguas indígenas y otras importantes. La capacitación docente continua y especializada, así como la exploración de nuevas fuentes de financiación para el acceso a materiales y tecnología, que son también esenciales (Montenegro y Fajardo 2022). A su vez, identificar esos determinantes o factores internos y externos que desfavorecen el aprendizaje del idioma extranjero (Bastidas y Muñoz 2020).

En este sentido, se hace necesario adoptar un enfoque integral y holístico que considere la complejidad del multilingüismo en Colombia. Solo así podremos aprovechar el potencial del multilingüismo para impulsar el desarrollo económico y social del país, y consolidar nuestra posición en los escenarios profesionales de competitividad. Por consiguiente, es fundamental formar a ciudadanos colombianos que dominen por lo menos una lengua extranjera (Montenegro y Fajardo 2022). Implementar el marco común europeo para fijar niveles de dominio. (*Ibid*).

De otra parte, consideramos necesario trabajar el bilingüismo en la ruralidad, enfrentando las brechas de acceso, los desafíos y las dificultades que se presentan en contextos de vulnerabilidad y de cosmovisión y culturalidad diferenciales (Amaya *et al.* 2019). Así mismo, incorporar la cultura local en el currículo y desarrollar competencias interculturales y comunicativas entre diversas lenguas (Soto-Molina 2013).

SUSTENTACIÓN JURÍDICA.

III.IF U N D A M E N T O S CONSTITUCIONALES

- **Artículo 10.** El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

- **Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

- **Artículo 27.** El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

- **Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia;

y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

III.II FUNDAMENTOS LEGALES

- **Ley 47 de 1993:** Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 42. *Idioma y lengua oficial en el departamento Archipiélago.* Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el inglés comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago.

- **Ley 115 de 1994:** Ley General de Educación.

- **Ley 982 de 2005, artículo 2°.** La Lengua de Señas en Colombia, que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden consiguientemente, por la gravedad de la lesión, desarrollar lenguaje oral, necesario para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües.

- **Ley 1037 de 2006.** Por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

- **Ley 1381 de 2010.** Por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre

pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. Esta ley busca proteger y promover los derechos lingüísticos de los grupos étnicos en Colombia.

El artículo 1º. Establece que la ley es de interés público y social, y su objetivo es garantizar el reconocimiento, protección y desarrollo de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de estos grupos. También define las “lenguas nativas” como aquellas habladas por los grupos étnicos del país, incluyendo lenguas de origen indoamericano, criollas, romaní y la lengua raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El artículo 2º. Enfatiza la importancia de preservar, salvaguardar y fortalecer las lenguas nativas como parte del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan. El Estado y los poderes públicos deben proteger y promover estas lenguas a través de programas específicos.

- **Ley 1651 de 2013.** (Ley de Bilingüismo): Reforma los artículos 13, 20, 21, 22, 30 y 38 de la Ley 115 de 1994. Esta ley establece el bilingüismo como objetivo prioritario en la educación básica, primaria, secundaria y media académica, así como en educación para el trabajo y desarrollo humano. No obstante, omite la regulación del bilingüismo en la educación superior, donde es especialmente relevante para acceder a oportunidades laborales que exigen fluidez en una segunda lengua.

- **Ley 1530 de 2012:** Regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Decreto número 1290 de 2009: Reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media.

Decreto número 1278 de 2002: Expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

Decreto número 1860 de 1994: Regula aspectos pedagógicos y organizativos generales.

Decreto número 230 de 2002: Se dictan normas en materia de currículo, evaluación y promoción de los educandos y evaluación institucional.

NTC 5580 Norma Técnica Colombiana: Programas de formación para el trabajo en el área de idiomas.

III.III FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **Sentencia C-488-93:** Declara la exequibilidad del artículo 68 de la Constitución Política y establece que la educación en lenguas extranjeras es un derecho fundamental.

- **Sentencia C-010-2000:** Reconoce el derecho a la educación en lenguas minoritarias y establece que el Estado debe garantizar la educación bilingüe.

- **Sentencia C-288-2000:** Establece que la libertad de enseñanza incluye la libertad de elegir la lengua de instrucción.

- **Sentencia C-1106-2000:** Destaca la importancia y la necesidad de la educación bilingüe en zonas rurales.

- **Sentencia C-1107-2000:** Determina que el Estado debe garantizar la educación en lenguas minoritarias.

- **Sentencia C-712-2001:** Declara que las lenguas indígenas son oficiales en sus territorios y que es obligación del Estado promover la educación bilingüe.

- **Sentencia C-370-02:** Reconoce el derecho a la educación en lenguas indígenas y establece que el Estado debe garantizar la educación bilingüe.

- **Sentencia C-958-07:** El Estado debe garantizar la educación en lenguas extranjeras y promover el multilingüismo.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

(a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

(b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

(c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

V. IMPACTO FISCAL.

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios, se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7º ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley

con el marco fiscal de mediano plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa, la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. **No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda.**” (Subrayado fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse. “En cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República” en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación sin el concepto respectivo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crea la Política Pública Nacional en Multilingüismo (PPNM), reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional para el Multilingüismo (PPNM), reconociendo la

riqueza cultural y lingüística del país a través de la configuración del marco institucional y normativo necesario para su materialización, la modificación de las normas existentes en materia educativa que versen sobre la materia y la creación de criterios generales para los programas en todos los niveles educativos, desde la educación inicial hasta la preescolar, básica, media y superior en términos de formación para la enseñanza y el aprendizaje de una segunda lengua.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Proceso de multilingüismo: Secuencia de acciones académicas encaminadas a lograr que una persona logre el estudio, análisis, práctica y dominio gradual y progresivo de varias lenguas.

2. Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM): estrategia con la cual el Estado colombiano coordina y articula el comportamiento de diversos actores a través de un conjunto de sucesivas acciones intencionales, que representan la realización concreta de decisiones en torno al objetivo colectivo de lograr el dominio gradual y progresivo de varias lenguas por parte de la mayor parte de la población colombiana, considerado necesario o deseable en la medida en que hace frente a situaciones socialmente relevantes, como la globalización, las exigencias del entorno laboral-profesional, entre otras.

3. Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL): Es el estándar internacional que define la competencia lingüística. Se utiliza en todo el mundo para definir las destrezas lingüísticas de los estudiantes en una escala de niveles y aplica para las lenguas mayoritarias del mundo.

4. Etnoeducación: Es la educación que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.

5. Lenguas vehiculares: Lenguas cuya relevancia histórica, económica y cultural ha tomado un rol de lenguas internacionales, una vez que su uso se da para favorecer el intercambio y la interacción entre culturas.

6. Lenguas nativas: Las lenguas nativas son aquellas que son habladas por los grupos étnicos del país: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas; las lenguas criollas, por comunidades afrodescendientes.

7. Lengua materna o primera lengua: Se define como aquella lengua que un niño aprende primero de la persona que desempeña el papel de madre o cuidador o cuidadora.

8. Segunda lengua: Corresponde a cualquier idioma que aprende una persona, luego de haber adquirido o aprendido su lengua materna o primera lengua.

Artículo 3°. Principios de la PPNM. La Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM) estará regida por los siguientes principios:

1. Educación centrada en el estudiante: Es el principio por medio del cual los estudiantes aprenden mejor cuando están activamente involucrados en el proceso de aprendizaje, y cuando se les da la oportunidad de explorar y descubrir el contenido de la formación por sí mismos, convirtiéndolo en personal e interactivo.

2. Equidad: Supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo para garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad en el aprendizaje de las lenguas.

3. Evaluación o aprendizaje formativo: Debe partir de una evaluación inicial para establecer una relación entre los conocimientos previos y los nuevos aprendizajes, así como la planeación de implementación de las herramientas a lo largo de la vida escolar de las personas que acceden a la educación.

4. Enfoque en el contexto del estudiante: Se deben tener en cuenta los intereses de los estudiantes, sus expectativas y necesidades, favoreciendo la integración de los estudiantes en la dinámica de la clase con actividades en grupo, atendiendo a la diversidad del alumnado favoreciendo los distintos ritmos de aprendizaje.

5. Investigación educativa: Se debe desarrollar y/o fomentar una actitud investigadora frente a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia.

6. Evaluación constante: Se debe evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje analizando sus distintos aspectos y estableciendo un proceso de retroalimentación que nos permita reestructurar la actividad en su conjunto.

7. Eficacia: La PPNM debe cumplir los objetivos predefinidos en las condiciones preestablecidas por el presente marco normativo.

8. Efectividad: La PPNM debe lograr el dominio gradual y progresivo de dos lenguas por parte de la mayor parte de la población colombiana.

9. Eficiencia: El cumplimiento del objetivo general de la PPNM debe estar basado en la máxima optimización de los recursos disponibles para su ejecución.

10. Coordinación: La PPNM debe estar basada en un proceso de armonización constante entre las acciones emprendidas por las instituciones vinculadas al proceso de enseñanza y aprendizaje de una segunda lengua.

11. Legalidad: Las acciones de las instituciones vinculadas al PPNM deben estar sujetas en todo momento a las disposiciones contenidas en esta norma y en sus desarrollos posteriores.

12. Transparencia y acceso a la información pública: Toda la información en la que se soporte el proceso de diagnóstico, diseño, implementación, evaluación y avances de la PPNM será pública en todo momento y las instituciones vinculadas deberán facilitar el acceso a esta.

13. Celeridad: Todos los trámites que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de la PPNM serán ágiles, así como la gestión administrativa y el cumplimiento de tareas a que haya lugar.

14. Calidad de la información: Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

15. Territorialidad: La PPNM tendrá como prioridad un enfoque territorial basado en las necesidades, contexto socio-económico y desarrollo humano multidimensional de cada ente territorial.

16. Gradualidad y progresividad: El proceso de formación será progresivo, entendiendo el contexto del estudiante.

17. Diversidad: Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección de las lenguas minorizadas o minoritarias y mayoritarias.

TÍTULO II

MARCO NORMATIVO DE LA PPNM

Artículo 4°. Multilingüismo como objetivo de la educación superior. Adiciónese un literal nuevo al artículo 6° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:

[...]

k. Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, escribir, escuchar, hablar, interpretar y expresarse efectivamente en cualquier lengua, sea nativa, lengua de señas Colombiana o lenguas extranjeras, para responder a los principios de equidad, enfoque en el contexto del estudiante, territorialidad y diversidad señalados en el artículo 3°, teniendo en cuenta el contexto intercultural, multicultural y multilingüístico de los estudiantes en Colombia.

Artículo 5°. Multilingüismo en los programas de pregrado. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 9°. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria, conocidos también

como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

Parágrafo. Para el ejercicio de las ocupaciones, profesiones y/o disciplinas de diversa naturaleza de que trata el presente artículo, los programas de pregrado, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, podrán incorporar como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual la enseñanza de una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa en Colombia.

Artículo 6°. Multilingüismo en las instituciones técnicas profesionales. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera o de una lengua nativa en Colombia.

Artículo 7°. Multilingüismo en las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa en Colombia.

Artículo 8°. Multilingüismo en las universidades. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-

doctorados, de conformidad con la presente ley. Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o de una lengua nativa en Colombia.

Artículo 9°. Multilingüismo en las instituciones de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica. En el marco de la autonomía escolar y la libertad de cátedra, el desarrollo y cumplimiento de los objetivos contemplados en las disposiciones contenidas en los literales ‘g’ del artículo 20, ‘m’ del artículo 21, ‘l’ del artículo 22, ‘h’ del artículo 30, todos de la ley 115 de 1994, y los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) en inglés y el currículo sugerido de inglés emitido por el Ministerio de Educación Nacional, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Asesora de la Política Pública Nacional de Multilingüismo, los cuales deberá incluir lengua extranjera, lengua de señas colombiana o de una lengua nativa en Colombia.

TÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL DE LA PPNM

Artículo 10. Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, creará Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, de carácter permanente, la cual tendrá como función principal diseñar, formular, crear las estrategias de implementación, realizar el seguimiento, las recomendaciones pertinentes y sugerir los cambios necesarios a la PPNM. Sus conceptos serán de carácter vinculante y sus miembros no tendrán algún tipo de remuneración.

Artículo 11. Conformación de la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo. La comisión estará integrada por:

1. Director(a) de Calidad para la educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional
2. Director(a) de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional
3. Jefe de la Oficina de Innovación Educativa con uso de nuevas tecnologías del Ministerio de Educación Nacional
4. Director(a) de Capacidades y Apropiación del Conocimiento del Ministerio de Ciencias.
5. Director Técnico de Evaluación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES.
6. Jefe de la Oficina de Planeación y Estudios Sectoriales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
7. Un delegado o representante técnico del ICETEX.

8. Un delegado o representante técnico del Servicio de Aprendizaje Nacional (SENA) 9. Dos representantes de instituciones de educación superior: uno por parte de las universidades públicas y uno por parte de las universidades privadas, elegidos ambos por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

10. Dos representantes directivos y docentes de instituciones de educación básica primaria, básica secundaria y media, por parte de instituciones oficiales y no oficiales, sugeridos por el Ministerio de Educación Nacional.

11. Dos académicos de reconocida trayectoria profesional en el campo de las humanidades, específicamente expertos en procesos de multilingüismo, elegidos por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

12. Un representante de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI).

13. Un representante de las organizaciones sociales y/o culturales de los pueblos afrodescendientes y palenqueros que han desarrollado iniciativas sobre el tema y se encuentran en articulación con el Ministerio de Educación Nacional.

14. Un representante del INSOR.

15. Un representante de las asociaciones profesionales o redes de conocimiento especializadas en educación para el multilingüismo.

16. Un representante de las licenciaturas de lenguas.

Parágrafo. Los miembros de la comisión descritos en los literales ‘g’, ‘h’, ‘i’, ‘j’, ‘l’ y ‘m’ serán rotativos con una duración de dos años. La comisión definirá dentro de sus estatutos los mecanismos de elección y rotación de estos integrantes. En ningún caso podrá durar más de un trimestre alguna vacancia de miembros.

Artículo 12. Organización, reuniones y toma de decisiones de la comisión. La comisión se reunirá de manera periódica una vez cada trimestre y extraordinariamente cuando esta misma lo requiera y defina. Todos los miembros de la comisión tendrán voz y voto.

La comisión elegirá una junta directiva dentro de sus miembros, encabezada por un presidente, quien convocará y presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias de la comisión; un vicepresidente quien reemplazará al presidente en caso de ausencia y lo asistirá en las reuniones de la comisión; y un secretario(a), quien llevará las actas de las reuniones, las cuales contendrán la relación de las distintas votaciones donde se decidan asuntos internos de la comisión.

El quórum de decisión para la comisión será de mayoría calificada, es decir, dos terceras partes de los miembros de la misma. En ningún caso se necesitará mayoría absoluta para la toma de decisiones.

Parágrafo. Si la comisión así lo define, creará, en el marco de su autonomía y funciones, un equipo técnico que se encargará de la operatividad de las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de las funciones de la comisión, siempre y cuando este equipo no genere algún impacto fiscal. La comisión definirá las funciones de este equipo técnico y las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 13. Funciones de la comisión. Son funciones de la comisión

1. Establecer los lineamientos que van a regir la PPNM siguiendo los parámetros establecidos por la presente ley.

2. Elaborar el Plan Quinquenal de la PPNM, donde se establecerán sus metas, objetivos, lineamientos, métodos y demás aspectos concernientes al diseño, ejecución, evaluación y retroalimentación de la PPNM.

3. Definir los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas en articulación con las normas existentes sobre la materia en ICONTEC.

4. Establecer los métodos, indicadores e índices de evaluación de la PPNM a corto, mediano y largo plazo.

5. Presentar propuestas al Ministerio de Educación Nacional para tramitar o participar de iniciativas legislativas en torno a la PPNM y afines.

6. Definir los mecanismos de ajuste de la PPNM en virtud de los métodos de evaluación definidos por la comisión a corto, mediano y largo plazo.

7. Analizar los resultados obtenidos en las distintas pruebas de dominio de las lenguas extranjeras por parte de los estudiantes de los diferentes niveles de educación en Colombia de manera periódica para derivar de ellos conclusiones que sirvan de insumo para la retroalimentación tanto del Plan Quinquenal de la PPNM como de la Política en sí misma.

8. Crear el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances y la evaluación de la implementación de la PPNM en sus territorios, mediante la coordinación y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

9. Apoyar y fortalecer las estrategias existentes para la capacitación y formación de los docentes en lenguas extranjeras.

10. Generar estrategias para la promoción de la formación de nuevos docentes para la enseñanza de lenguas extranjeras, lengua de señas colombiana o lenguas nativas en Colombia.

11. Sugerir estrategias de asistencia técnica para acompañar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia.

12. Fomentar la creación de ambientes multilingües como herramientas complementarias

a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.

13. Asesorar y orientar en la adopción de diferentes materiales, tanto físicos como digitales, que promuevan y apoyen los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.

14. Crear un registro para los proyectos cuyo objetivo sea promover el multilingüismo en Colombia y así mismo generar estrategias de acompañamiento a estos.

15. Desarrollar estrategias intersectoriales para fortalecer la educación lingüística inclusiva y equitativa en zonas rurales, reduciendo brechas y promoviendo la inclusión de la diversidad lingüística y cultural en los currículos educativos, mediante la coordinación y asesoría del Ministerio de Educación Nacional.

16. Darse su propio reglamento y, dentro de este, establecer los mecanismos de elección de los miembros rotativos descritos en el parágrafo del artículo 11 de la presente ley.

17. Las demás que defina la ley.

Parágrafo. Las funciones de la Comisión Asesora para la Política Nacional de Multilingüismo de que trata el presente artículo y demás que defina la ley deberán tener estricto respeto por los principios de autonomía escolar y libertad de cátedra.

TÍTULO IV

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA PPNM

Artículo 14. Norma técnica para los programas de formación en idiomas. La Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo definirá los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas, teniendo en cuenta lo estipulado en la presente ley. Una vez definidos, el Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), adoptará tales parámetros técnicos por medio de una Norma Técnica Colombiana.

Parágrafo 1º. El proceso de formulación, diseño y aplicación de la norma técnica para los programas de formación en idiomas del que trata este artículo deberá concluirse en un máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Una vez adoptada la nueva norma técnica para los programas de formación en idiomas, quedará inmediatamente sin validez y vigencia la Norma Técnica Colombiana NTC5580.

Artículo 15. Lineamientos generales para la nueva norma técnica. La comisión tendrá en cuenta para la formulación, diseño y aplicación de la nueva Norma Técnica de la que trata el artículo anterior los siguientes lineamientos generales:

1. Los estudiantes de los programas de formación en idiomas serán considerados en su integridad como personas activas, parte del proceso de formación en una segunda lengua, no como clientes.

2. El proceso de formación en una segunda lengua será gradual, progresivo, teniendo en cuenta las necesidades, expectativas y garantizando la igualdad de enseñanza a quienes sean parte del proceso de formación, y otras características que hacen de cada estudiante un sujeto de aprendizaje individual en medio de un proceso de formación social.

Artículo 16. Lineamientos para las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior, como parte importante e íntegra de la ejecución, diseño, aplicación, evaluación y retroalimentación de la PPNM, en el marco de su autonomía, seguirán los siguientes lineamientos tras la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de crear un eje central y general para que el proceso de multilingüismo se pueda aplicar en todo el territorio nacional:

1. Siguiendo el principio de gradualidad y entendiendo el nivel actual de competencias desarrolladas por los estudiantes de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional en una lengua extranjera, las instituciones de educación superior no podrán interrumpir el proceso académico de sus estudiantes por motivo de algún requisito de certificación en una lengua extranjera. Por tanto, no podrán exigir requisitos parciales de segunda lengua obligatorios hasta tanto la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo no lo estime conveniente. Para ello, la comisión establecerá los indicadores mínimos a cumplir con base en los exámenes de Estado (Saber 11 - ICFES) y pruebas de admisión a instituciones de educación superior para exigir una certificación de segunda lengua en medio del curso de un pregrado, programa técnico o tecnológico.

2. Durante los siguientes tres años a la entrada en vigencia de la presente ley, los estudiantes de las instituciones de educación superior deberán presentar como requisito de grado la certificación de competencias en una segunda lengua así: nivel B1 o B2 para idioma inglés, nivel A2 o B1 para otras lenguas mayoritarias y minoritarias, teniendo en cuenta el MCERL; las instituciones de educación superior ajustarán sus reglamentos internos para adoptar esta medida y serán estas quienes definan los diversos mecanismos para que los estudiantes puedan certificar cualquiera de los niveles acá prescritos. La Comisión Asesora establecerá los indicadores mínimos a cumplir para aumentar el nivel de dicho requisito y los tiempos para ello.

3. Las instituciones de educación superior establecerán los métodos de evaluación de competencias en un segundo idioma para egresados, con el fin de integrarlos al proceso de multilingüismo.

4. Las instituciones de educación superior definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de multilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la Comisión Asesora en el Plan Quinquenal de la PPNM.

5. Las instituciones de educación superior adoptarán diferentes mecanismos para que los estudiantes cumplan con los requisitos de segunda lengua.

6. Las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, crearán departamentos de traducción como apoyo a las distintas actividades académicas que desarrollan sus estudiantes.

7. Las instituciones de educación superior establecerán los mecanismos necesarios para ajustar las pruebas de admisión en el componente de dominio en una segunda lengua a las exigencias contenidas en el MCERL, la Norma Técnica Colombiana expedida en virtud de la presente ley y los lineamientos establecidos por la Comisión Asesora de la PPNM.

Parágrafo 1º. Una vez que la Comisión Asesora, en virtud de la evaluación del cumplimiento de logros, metas e indicadores establecidos por ella misma, lo estime conveniente, los estudiantes podrán homologar el resultado obtenido en las pruebas de Estado como requisito de segunda lengua. La comisión reglamentará la materia.

Parágrafo 2º. Los estudiantes que actualmente estén cursando algún programa de educación superior y que ya hayan cumplido las disposiciones del literal 'b' (o 'c' para programas con enfoque internacional) del presente artículo no deberán volver a presentar un nuevo examen o certificación. Las instituciones de educación superior homologarán el certificado presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley como requisito de grado.

Artículo 17. Lineamientos para las instituciones de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media. Las instituciones de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, en marco de su autonomía escolar y libertad de cátedra, incorporarán en sus PEI los siguientes lineamientos con el fin de crear un eje central y general para que el proceso de multilingüismo se pueda aplicar a nivel nacional:

1. Las instituciones de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, oficiales y no oficiales, adoptarán dentro de sus Proyectos Educativos Institucionales los métodos, índices, indicadores, metas, logros y objetivos del proceso de enseñanza en una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o de una lengua nativa en Colombia como parte integral del mismo, siempre en armonía con las disposiciones adoptadas por la Comisión Asesora, la PPNM, las Secretarías Técnicas certificadas de Educación y el Ministerio de Educación Nacional.

2. Las instituciones de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de multilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la Comisión Asesora en el Plan Quinquenal de la PPNM.

3. Las instituciones que se encuentren inmersas en un proceso de multilingüismo gradual, escalonado y progresivo a la entrada en vigencia de la presente ley no podrán interrumpir la ejecución del contrato de trabajo de los docentes que no cuenten con la certificación requerida del dominio en una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o de una lengua nativa; así mismo, la no obtención de una certificación en una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o de una lengua nativa por parte de un docente con contrato a término fijo no podrá ser argumento para la no renovación del mismo. En su lugar, las instituciones educativas, en conjunto con la Comisión Asesora, crearán las estrategias necesarias para lograr que los docentes que aún no cuenten con la certificación del dominio en una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o de una lengua nativa la obtengan en el menor periodo de tiempo posible, con el fin de velar por la protección de la estabilidad laboral de estos docentes.

Artículo 18. *Multilingüismo en los exámenes de estado.* El ICFES adoptará para los exámenes de Estado, tanto los que evalúan la calidad en la educación básica primaria, básica secundaria y media como los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en lo concerniente al componente de dominio en una lengua extranjera, los estándares e indicadores contenidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). La Comisión Asesora definirá los parámetros necesarios para realizar tales ajustes.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional deberá formar, capacitar y acompañar a los docentes que impartan el multilingüismo en la educación básica primaria, básica secundaria y media, así como a los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en el componente de dominio de la lengua extranjera.

Parágrafo 2º. La Comisión Asesora generará las estrategias de unificación de criterios para la evaluación de los docentes que impartan cátedras en los distintos niveles de educación en una lengua extranjera con el fin de garantizar la calidad de la enseñanza, a través del análisis de los índices e indicadores que arrojen estos mecanismos de evaluación establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 3º. Anualmente, la Comisión Asesora revisará los resultados obtenidos en estas pruebas para ajustar las exigencias de dominio en una lengua extranjera en la PPNM y el Plan Quinquenal, y así articular los procesos de multilingüismo dentro de las instituciones de educación a nivel nacional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. *Programas de crédito para formación en una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o lenguas nativas.* El Ministerio de Educación Nacional, por conducto de la

Comisión Asesora a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), creará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un programa de créditos para estudios de idiomas, que deberá ser implementado de manera integral y equitativa en cada uno de los departamentos, distritos y municipios.

El programa deberá garantizar condiciones flexibles, bajas tasas de interés, amplios periodos de gracia y la posibilidad de condonación total o parcial de los intereses, priorizando a estudiantes de bajos recursos, habitantes de regiones rurales o étnicas y comunidades que promuevan la preservación de lenguas nativas.

Artículo 20. *Becas para la formación en una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o lenguas nativas.* El Ministerio de Educación Nacional creará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un Programa Nacional de Becas para la formación en lenguas, que deberá ser implementado de manera integral y equitativa en cada uno de los departamentos, distritos y municipios.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, a través de sus delegados en el Comité Asesor para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, conformará el Comité de Becas para la formación en lenguas en el seno de este órgano asesor, el cual se reunirá periódicamente para determinar los estándares de acceso al programa de becas según lo estipulado en este artículo, la evaluación del programa y otros parámetros de funcionamiento que estime conveniente. El Comité de Becas rendirá informe de gestión semestralmente a la Comisión Asesora sobre la ejecución de recursos, índices e indicadores de cumplimiento de metas en concordancia con la PPNM.

Parágrafo 2º. Dependiendo de las metas, logros y objetivos conseguidos por el Programa de Becas, el Comité Asesor evaluará las condiciones de aplicación a la beca, la continuidad del programa, y hará recomendaciones al Ministerio de Educación y al ICETEX al respecto.

Parágrafo 3º. Para la asignación de las becas de que trata el presente artículo, se priorizará como beneficiarios a poblaciones de zonas rurales y/o vulnerables.

Artículo 21. *Registro Nacional de Certificaciones en Dominio de Lenguas Extranjeras de Instituciones de Formación en Idiomas.* La Comisión Asesora creará dentro del Plan Quinquenal un mecanismo para registrar el resultado certificado de todos los exámenes que las instituciones certificadas de calidad para la formación de una lengua extranjera apliquen y las pruebas realizadas por todas las instituciones de educación nacional en todos los niveles sobre la materia. Este registro será de conocimiento público, y únicamente para fines estadísticos y de control

del avance de la PPNM por parte de la Comisión Asesora.

Así mismo, la comisión creará dentro del Plan Quinquenal un mecanismo para registrar a todas las instituciones particulares que contengan programas de formación en lenguas. Este registro deberá permitir realizar un seguimiento a la calidad de la formación ofrecida en esas instituciones a partir de índices e indicadores claros de los resultados que sus estudiantes obtengan en diferentes pruebas que apliquen para certificar los conocimientos adquiridos.

Parágrafo. La comisión establecerá un estándar de calidad para estas instituciones que contengan programas de formación en lenguas y de esta manera podrá determinar otorgar un sello de calidad a las instituciones que obtengan determinados resultados iguales o superiores a ese estándar establecido. De ninguna manera el incumplimiento de este estándar podrá derivar en sanciones para estas instituciones, pero sí en recomendaciones o planes de mejoramiento.

Artículo 22. Territorialización de la PPNM. La PPNM tendrá como prioridad un enfoque territorial, basado en el contexto sociolingüístico, cultural y socio-económico de cada ente territorial, las necesidades de cada ente territorial, así como todo el contexto de desarrollo en términos multidimensionales de la población de cada ente territorial.

Cada entidad territorial, de conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la constitución política, podrá crear por medio de su secretaría técnica certificada de educación una Comisión Local Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo que tendrá las mismas funciones que la Comisión Nacional, pero a nivel local. Cada ente territorial definirá, conforme a los estándares establecidos en esta ley, la conformación de dicha comisión local.

La Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con Secretarías de Educación Municipal, Distrital y/o Departamental, creará el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances y la evaluación de la implementación de la PPNM en sus territorios. En caso de existir Comisiones Locales, serán estas quienes enviarán periódicamente los reportes de seguimiento a la Comisión Nacional.

Será prioridad de los representantes de las secretarías de educación que integran la comisión presentar un balance anual del progreso nacional de la PPNM según los reportes de gestión generados por los entes territoriales, según el mecanismo definido por la comisión de que trata el inciso anterior, con el fin de ajustar la PPNM a las necesidades territoriales.

Parágrafo. La Comisión Nacional Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, en coordinación con las Comisiones Locales,

evaluará los avances y desafíos de las políticas de bilingüismo y multilingüismo implementadas o en ejecución a nivel territorial. Asimismo, garantizará la articulación efectiva de las acciones locales con los lineamientos y objetivos establecidos en la política nacional.

Artículo 23. Proyectos de formación en lenguas extranjeras, lengua de señas colombiana y nativas. Todos los proyectos de formación en lenguas que se presenten en el territorio nacional, tanto de organizaciones o entes públicos como privados, deberán registrarse ante la Comisión Asesora de la PPNM, con el fin de realizar el debido seguimiento, acompañamiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos propuestos en estos proyectos desde el componente técnico. Estos proyectos deberán seguir los lineamientos de calidad establecidos por la presente ley, la Comisión Asesora de la PPNM y el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 24. Multilingüismo para la competitividad y la inserción en la economía global. La Política Pública Nacional de Multilingüismo promoverá el desarrollo de competencias lingüísticas en idiomas extranjeros y lenguas nativas como herramienta estratégica para la inserción de Colombia en la economía global y la atracción de inversión extranjera. Para este fin, se priorizará:

- Sectores estratégicos: Turismo, comercio internacional, tecnología, industrias creativas y servicios de alto valor agregado, fortaleciendo su capacidad para operar en mercados internacionales, dando prioridad a los micronegocios.
- Formación y certificación: Implementación de programas educativos y de capacitación laboral con certificaciones reconocidas internacionalmente que mejoren la empleabilidad y competitividad del talento humano colombiano.
- Iniciativas público-privadas: Establecimiento de alianzas con empresas y gremios para fomentar la formación de idiomas en sus empleados y comunidades, con incentivos para quienes contribuyan al fortalecimiento del multilingüismo.
- Seguimiento al impacto económico: Creación de indicadores que midan el impacto del multilingüismo en la atracción de inversión extranjera, el crecimiento del comercio exterior y el fortalecimiento de sectores clave.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las siguientes modificaciones se realizan atendiendo las sugerencias planteadas en su mayoría por la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN", por otros actores interesados y por técnica legislativa. Los demás artículos no relacionados corresponden a aquellos que no tienen modificación.

Texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Proceso de multilingüismo: Secuencia de acciones académicas encaminadas a lograr que una persona logre el estudio, análisis, práctica y dominio gradual y progresivo de varias lenguas.</p> <p>2. Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM): Estrategia con la cual el Estado colombiano coordina y articula el comportamiento de diversos actores a través de un conjunto de sucesivas acciones intencionales, que representan la realización concreta de decisiones en torno al objetivo colectivo de lograr el dominio gradual y progresivo de varias lenguas por parte de la mayor parte de la población colombiana, considerado necesario o deseable en la medida en que hace frente a situaciones socialmente relevantes, como la globalización, las exigencias del entorno laboral-profesional, entre otras.</p> <p>3. Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL): Es el estándar internacional que define la competencia lingüística. Se utiliza en todo el mundo para definir las destrezas lingüísticas de los estudiantes en una escala de niveles y aplica para las lenguas mayoritarias del mundo.</p> <p>4. Etnoeducación: Es la educación que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que posee una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.</p> <p>5. Lenguas vehiculares: Lenguas cuya relevancia histórica, económica y cultural ha tomado un rol de lenguas internacionales, una vez que su uso se da para favorecer el intercambio y la interacción entre culturas.</p> <p>6. Lenguas nativas: Las lenguas nativas son aquellas que son habladas por los grupos étnicos del país: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas; las lenguas criollas, por comunidades afrodescendientes.</p> <p>7. Lengua materna o primera lengua: Se define como aquella lengua que un niño aprende primero de la persona que desempeña el papel de madre o cuidador o cuidadora.</p> <p>8. Segunda lengua: Corresponde a cualquier idioma que aprende una persona, luego de haber adquirido o aprendido su lengua materna o primera lengua.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Proceso de multilingüismo: <u>Proceso social que permite la valoración, el reconocimiento, la presencia y el uso de diferentes lenguas.</u></p> <p>2. Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM): Estrategia con la cual el Estado colombiano coordina y articula <u>acciones concretas con los diferentes actores para el desarrollo progresivo del multilingüismo.</u></p> <p>3. Marcos de Referencia de Lenguas: <u>Sistemas que definen las competencias lingüísticas. Se utiliza para evaluar las destrezas lingüísticas de los estudiantes en una escala de niveles en diferentes habilidades.</u></p> <p>4. Etnoeducación: Es la educación que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que posee una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.</p> <p>5. Lengua extranjera: <u>Lengua que no se habla en el ambiente inmediato y local, en razón a que las condiciones sociales cotidianas no requieren su uso permanente para la comunicación.</u></p> <p>6. Lengua de señas: <u>Sistema de comunicación visual y gestual que utiliza movimientos de mano, expresiones faciales, gestos y posturas corporales para expresar ideas y comunicarse.</u></p> <p>7. Lenguas nativas: Son aquellas <u>originarias de un territorio</u> que son habladas por los grupos étnicos del país: las de origen indoamericano habladas por los pueblos indígenas; las lenguas <u>creoles / criollas</u> habladas por comunidades afrodescendientes <u>como en San Basilio y por el pueblo raizal como en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u></p> <p>8. Lengua materna o primera lengua: Se define como aquella lengua que un niño aprende primero de la persona que desempeña el papel de madre o cuidador o cuidadora.</p> <p>9. Lenguas propias: <u>Lenguas indígenas ancestrales que forman parte de la identidad cultural de los pueblos indígenas.</u></p> <p>10. Segunda lengua: Corresponde a cualquier <u>lengua</u> que aprende una persona, luego de haber adquirido o aprendido su lengua materna o primera lengua.</p>

<p>Texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 3°. Principios de la PPNM. La Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM) estará regida por los siguientes principios:</p> <p>1. Educación centrada en el estudiante: Es el principio por medio del cual los estudiantes aprenden mejor cuando están activamente involucrados en el proceso de aprendizaje, y cuando se les da la oportunidad de explorar y descubrir el contenido de la formación por sí mismos, convirtiéndolo en personal e interactivo.</p> <p>2. Equidad: Supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo para garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad en el aprendizaje de las lenguas.</p> <p>3. Evaluación o aprendizaje formativo: Debe partir de una evaluación inicial para establecer una relación entre los conocimientos previos y los nuevos aprendizajes, así como la planeación de implementación de las herramientas a lo largo de la vida escolar de las personas que acceden a la educación.</p> <p>4. Enfoque en el contexto del estudiante: Se deben tener en cuenta los intereses de los estudiantes, sus expectativas y necesidades, favoreciendo la integración de los estudiantes en la dinámica de la clase con actividades en grupo, atendiendo a la diversidad del alumnado, favoreciendo los distintos ritmos de aprendizaje.</p> <p>5. Investigación educativa: Se debe desarrollar y/o fomentar una actitud investigadora frente a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia.</p> <p>6. Evaluación constante: Se debe evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje analizando sus distintos aspectos y estableciendo un proceso de retroalimentación que nos permita reestructurar la actividad en su conjunto.</p> <p>7. Eficacia: La PPNM debe cumplir los objetivos predefinidos en las condiciones preestablecidas por el presente marco normativo.</p> <p>8. Efectividad: La PPNM debe lograr el dominio gradual y progresivo de dos lenguas por parte de la mayor parte de la población colombiana.</p> <p>9. Eficiencia: El cumplimiento del objetivo general de la PPNM debe estar basado en la máxima optimización de los recursos disponibles para su ejecución.</p> <p>10. Coordinación: La PPNM debe estar basada en un proceso de armonización constante entre las acciones emprendidas por las instituciones vinculadas al proceso de enseñanza y aprendizaje de una segunda lengua.</p> <p>11. Legalidad: Las acciones de las instituciones vinculadas al PPNM deben estar sujetas en todo momento a las disposiciones contenidas en esta norma y en sus desarrollos posteriores.</p> <p>12. Transparencia y acceso a la información pública: Toda la información en la que se soporte el proceso de diagnóstico, diseño, implementación, evaluación y avances de la PPNM será pública en todo momento y las instituciones vinculadas deberán facilitar el acceso a esta.</p> <p>13. Celeridad: Todos los trámites que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de la PPNM serán ágiles, así como la gestión administrativa y el cumplimiento de tareas a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 3°. Principios de la PPNM. La Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM) estará regida por los siguientes principios:</p> <p>1. Educación plurilingüe: <u>Es el principio por medio del cual se promueve en el sistema educativo, el aprendizaje de lenguas propias, lenguas de señas, segundas lenguas y lenguas extranjeras para fomentar la diversidad lingüística y la multiculturalidad del país.</u></p> <p>2. Equidad: Supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo para garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad en el aprendizaje de las lenguas.</p> <p>3. Evaluación o aprendizaje formativo: Debe partir de una evaluación inicial para establecer una relación entre los conocimientos previos y los nuevos aprendizajes, así como la planeación de implementación de las herramientas a lo largo de la vida escolar de las personas que acceden a la educación.</p> <p>4. Enfoque en el contexto del estudiante: Se deben tener en cuenta los intereses de los estudiantes, sus expectativas y necesidades, favoreciendo la integración de los estudiantes en la dinámica de la clase con actividades en grupo, atendiendo a la diversidad del alumnado, favoreciendo los distintos ritmos de aprendizaje.</p> <p>5. Investigación educativa: Se debe desarrollar y/o fomentar una actitud investigadora frente a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia.</p> <p>6. Evaluación constante: Se debe evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje analizando sus distintos aspectos y estableciendo un proceso de retroalimentación que nos permita reestructurar la actividad en su conjunto.</p> <p>7. Eficacia: La PPNM debe cumplir los objetivos predefinidos en las condiciones preestablecidas por el presente marco normativo.</p> <p>8. Efectividad: La PPNM debe lograr el dominio <u>y uso</u> gradual y progresivo de <u>diferentes</u> lenguas por parte de la población colombiana.</p> <p>9. Eficiencia: El cumplimiento del objetivo general de la PPNM debe estar basado en la máxima optimización de los recursos disponibles para su ejecución.</p> <p>10. Coordinación: La PPNM debe estar basada en un proceso de armonización constante <u>de las acciones emprendidas por los actores para promover la diversidad lingüística.</u></p> <p>11. Legalidad: Las acciones de las instituciones vinculadas al PPNM deben estar sujetas en todo momento a las disposiciones contenidas en esta norma y en sus desarrollos posteriores.</p> <p>12. Transparencia y acceso a la información pública: Toda la información en la que se soporte el proceso de diagnóstico, diseño, implementación, evaluación y avances de la PPNM será pública en todo momento y las instituciones vinculadas deberán facilitar el acceso a esta.</p> <p>13. Celeridad: Todos los trámites que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de la PPNM serán ágiles, así como la gestión administrativa y el cumplimiento de tareas a que haya lugar.</p>

Texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes
<p>14. Calidad de la información: Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.</p> <p>15. Territorialidad: La PPNM tendrá como prioridad un enfoque territorial basado en las necesidades, contexto socio-económico y desarrollo humano multidimensional de cada ente territorial.</p> <p>16. Gradualidad y progresividad: El proceso de formación será progresivo, entendiendo el contexto del estudiante.</p> <p>17. Diversidad: Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección de las lenguas minorizadas o minoritarias y mayoritarias:</p>	<p>14. Calidad de la información: Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.</p> <p>15. Territorialidad: La PPNM tendrá como prioridad un enfoque territorial basado en las necesidades, contexto <u>socioeconómico</u> y desarrollo humano multidimensional de cada ente territorial.</p> <p>16. Gradualidad y progresividad: El proceso de <u>multilingüismo</u> será progresivo y gradual en el sistema educativo.</p> <p>17. Diversidad <u>lingüística</u>: Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, <u>uso y protección de las lenguas.</u></p> <p>18. <u>Interculturalidad:</u> Existencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas a través del diálogo y el respeto mutuo.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Multilingüismo como objetivo de la educación superior.</i> Adiciónese un literal nuevo al artículo 6° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 6°. Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones:</p> <p>[...]</p> <p>k. Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, escribir, escuchar, hablar, interpretar y expresarse efectivamente en cualquier lengua, sea nativa, lengua de señas colombiana o lenguas extranjeras, para responder a los principios de equidad, enfoque en el contexto del estudiante, territorialidad y diversidad señalados en el artículo 3°, teniendo en cuenta el contexto, intercultural, multicultural y multilingüístico de los estudiantes en Colombia.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Multilingüismo como objetivo de la educación superior.</i> Adiciónese un literal nuevo al artículo 6° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 6°. Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones:</p> <p>[...]</p> <p>k. Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, escribir, escuchar, hablar, interpretar y expresarse efectivamente en cualquier lengua, sea nativa, <u>lengua de Señas, lenguas propias</u> o lenguas extranjeras, para responder a los principios de equidad, enfoque en el contexto del estudiante, territorialidad y diversidad señalados en el artículo 3°, teniendo en cuenta el contexto, intercultural, multicultural y multilingüístico de los estudiantes <u>del país.</u></p>
<p>Artículo 6°. <i>Multilingüismo en las instituciones técnicas profesionales.</i> Modifíquese el artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera o de una lengua nativa en Colombia.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Multilingüismo en las instituciones técnicas profesionales.</i> Modifíquese el artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. Estas instituciones podrán <u>organizar y desarrollar los programas académicos en articulación con el desarrollo gradual y progresivo de la Política Pública Nacional de Multilingüismo, para la enseñanza de una lengua nativa, lengua de señas, lengua propia o de una lengua extranjera.</u></p>
<p>Artículo 7°. <i>Multilingüismo en las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.</i> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o de una lengua nativa en Colombia.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Multilingüismo en las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.</i> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. Estas instituciones <u>podrán organizar y desarrollar los programas académicos en articulación con el desarrollo gradual y progresivo de la Política Pública Nacional de Multilingüismo, para la enseñanza de una lengua nativa, lengua de señas, lengua propia o de una lengua extranjera.</u></p>

<p>Texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 8°. Multilingüismo en las universidades. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.</p> <p>Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente ley. Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o de una lengua nativa en Colombia.</p>	<p>Artículo 8°. Multilingüismo en las universidades. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.</p> <p>Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente ley. Estas instituciones podrán <u>organizar y desarrollar los programas académicos en articulación con el desarrollo gradual y progresivo de la Política Pública Nacional de Multilingüismo, para la enseñanza de una lengua nativa, lengua de señas, lengua propia o de una lengua extranjera.</u></p> <p>Parágrafo. <u>Las instituciones de educación superior no podrán establecer como requisito para grado el dominio de un idioma extranjero específico.</u></p>
<p>Artículo 9°. Multilingüismo en las instituciones de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica. En el marco de la autonomía escolar y la libertad de cátedra, el desarrollo y cumplimiento de los objetivos contemplados en las disposiciones contenidas en los literales ‘g’ del artículo 20, ‘m’ del artículo 21, ‘l’ del artículo 22, ‘h’ del artículo 30, todos de la Ley 115 de 1994, y los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) en inglés y el currículo sugerido de inglés emitido por el Ministerio de Educación Nacional, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Asesora de la Política Pública Nacional de Multilingüismo, los cuales deberá incluir lengua extranjera, lengua de señas colombiana o de una lengua nativa en Colombia.</p>	<p>Artículo 9°. Multilingüismo en las instituciones de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica. En el marco de la autonomía escolar y la libertad de cátedra, el desarrollo y cumplimiento de los objetivos contemplados en las disposiciones contenidas en los literales ‘g’ del artículo 20, ‘m’ del artículo 21, ‘l’ del artículo 22, ‘h’ del artículo 30, todos de la Ley 115 de 1994, y los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) en inglés y el currículo sugerido de inglés emitido por el Ministerio de Educación Nacional, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Asesora de la Política Pública Nacional de Multilingüismo, los cuales deberá incluir <u>lengua nativa, lengua de señas, lengua propia o de una lengua extranjera.</u></p>
<p>Artículo 11. Conformación de la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo. La comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Director(a) de Calidad para la educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional B. Director(a) de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional C. Jefe de la Oficina de Innovación Educativa con uso de nuevas tecnologías del Ministerio de Educación Nacional D. Director(a) de Capacidades y Apropiación del Conocimiento del Ministerio de Ciencias. E. Director Técnico de Evaluación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES. F. Jefe de la Oficina de Planeación y Estudios Sectoriales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones G. Un delegado o representante técnico del ICETEX. H. Un delegado o representante técnico del Servicio de Aprendizaje Nacional (SENA). 	<p>Artículo 11. Conformación de la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo. La comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Director(a) de Calidad para la educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional. B. Director(a) de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional. C. Jefe de la Oficina de Innovación Educativa con uso de nuevas tecnologías del Ministerio de Educación Nacional. D. Director(a) de Capacidades y Apropiación del Conocimiento del Ministerio de Ciencias. E. Director Técnico de Evaluación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES. F. Jefe de la Oficina de Planeación y Estudios Sectoriales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. G. Un delegado o representante técnico del ICETEX. H. Un delegado o representante técnico del Servicio de Aprendizaje Nacional (SENA).

Texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes
<p>I. Dos representantes de instituciones de educación superior: uno por parte de las universidades públicas y uno por parte de las universidades privadas, elegidos ambos por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).</p> <p>J. Dos representantes directivos y docentes de instituciones de educación básica primaria, básica secundaria y media, por parte de instituciones oficiales y no oficiales, sugeridos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>K. Dos académicos de reconocida trayectoria profesional en el campo de las humanidades, específicamente expertos en procesos de multilingüismo, elegidos por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).</p> <p>L. Un representante de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI).</p> <p>M. Un representante de las organizaciones sociales y/o culturales de los pueblos afrodescendientes y palenqueros que han desarrollado iniciativas sobre el tema y se encuentran en articulación con el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>N. Un representante del INSOR.</p> <p>O. Un representante de las asociaciones profesionales o redes de conocimiento especializadas en educación para el multilingüismo.</p> <p>P. Un representante de las licenciaturas de lenguas.</p> <p>Parágrafo. Los miembros de la comisión descritos en los literales ‘g’, ‘h’, ‘i’, ‘j’, ‘l’ y ‘m’ serán rotativos con una duración de dos años. La comisión definirá dentro de sus estatutos los mecanismos de elección y rotación de estos integrantes. En ningún caso podrá durar más de un trimestre alguna vacancia de miembros.</p>	<p>I. Dos representantes de instituciones de educación superior: uno por parte de las universidades públicas y uno por parte de las universidades privadas, elegidos ambos por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).</p> <p>J. Dos representantes directivos y docentes de instituciones de educación básica primaria, básica secundaria y media, por parte de instituciones oficiales y no oficiales, sugeridos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>K. Dos académicos de reconocida trayectoria profesional en el campo de las humanidades, específicamente expertos en procesos de multilingüismo, elegidos por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).</p> <p>L. Un representante de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI).</p> <p>M. Un representante de las organizaciones sociales y/o culturales de los pueblos afrodescendientes y palenqueros que han desarrollado iniciativas sobre el tema y se encuentran en articulación con el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>N. Un representante del INSOR.</p> <p>O. Un representante de las asociaciones profesionales o redes de conocimiento especializadas en educación para el multilingüismo.</p> <p>P. Un representante de las licenciaturas de lenguas.</p> <p><u>Q. Un miembro del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u></p> <p><u>R. Un representante del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes.</u></p> <p>Parágrafo. Los miembros de la comisión descritos en los literales ‘g’, ‘h’, ‘i’, ‘j’, ‘l’ y ‘m’ serán rotativos con una duración de dos años. La comisión definirá dentro de sus estatutos los mecanismos de elección y rotación de estos integrantes. En ningún caso podrá durar más de un trimestre alguna vacancia de miembros.</p>
<p>Artículo 13. Funciones de la comisión. Son funciones de la comisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer los lineamientos que van a regir la PPNM siguiendo los parámetros establecidos por la presente ley. 2. Elaborar el Plan Quinquenal de la PPNM, donde se establecerán sus metas, objetivos, lineamientos, métodos y demás aspectos concernientes al diseño, ejecución, evaluación y retroalimentación de la PPNM. 3. Definir los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas en articulación con las normas existentes sobre la materia en ICONTEC. 4. Establecer los métodos, indicadores e índices de evaluación de la PPNM a corto, mediano y largo plazo. 5. Presentar propuestas al Ministerio de Educación Nacional para tramitar o participar de iniciativas legislativas en torno a la PPNM y afines. 6. Definir los mecanismos de ajuste de la PPNM en virtud de los métodos de evaluación definidos por la comisión a corto, mediano y largo plazo. 	<p>Artículo 13. Funciones de la comisión. Son funciones de la comisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer los lineamientos que van a regir la PPNM siguiendo los parámetros establecidos por la presente ley. 2. Elaborar el Plan Quinquenal de la PPNM, donde se establecerán sus metas, objetivos, lineamientos, métodos y demás aspectos concernientes al diseño, ejecución, evaluación y retroalimentación de la PPNM. 3. Definir los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas en articulación con las normas existentes sobre la materia en ICONTEC. 4. Establecer los métodos, indicadores e índices de evaluación de la PPNM a corto, mediano y largo plazo. 5. Presentar propuestas al Ministerio de Educación Nacional para tramitar o participar de iniciativas legislativas en torno a la PPNM y afines. 6. Definir los mecanismos de ajuste de la PPNM en virtud de los métodos de evaluación definidos por la comisión a corto, mediano y largo plazo.

<p>Texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes</p>
<p>7. Analizar los resultados obtenidos en las distintas pruebas de dominio de las lenguas extranjeras por parte de los estudiantes de los diferentes niveles de educación en Colombia de manera periódica para derivar de ellos conclusiones que sirvan de insumo para la retroalimentación tanto del Plan Quinquenal de la PPNM como de la Política en sí misma.</p> <p>8. Crear el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances y la evaluación de la implementación de la PPNM en sus territorios, mediante la coordinación y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>9. Apoyar y fortalecer las estrategias existentes para la capacitación y formación de los docentes en lenguas extranjeras.</p> <p>10. Generar estrategias para la promoción de la formación de nuevos docentes para la enseñanza de lenguas extranjeras, Lengua de Señas Colombiana o lenguas nativas en Colombia.</p> <p>11. Sugerir estrategias de asistencia técnica para acompañar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia.</p> <p>12. Fomentar la creación de ambientes multilingües como herramientas complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.</p> <p>13. Asesorar y orientar en la adopción de diferentes materiales, tanto físicos como digitales, que promuevan y apoyen los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.</p> <p>14. Crear un registro para los proyectos cuyo objetivo sea promover el multilingüismo en Colombia y así mismo generar estrategias de acompañamiento a estos.</p> <p>15. Desarrollar estrategias intersectoriales para fortalecer la educación lingüística inclusiva y equitativa en zonas rurales, reduciendo brechas y promoviendo la inclusión de la diversidad lingüística y cultural en los currículos educativos, mediante la coordinación y asesoría del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>16. Darse su propio reglamento, y dentro de este, establecer los mecanismos de elección de los miembros rotativos descritos en el párrafo del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>17. Las demás que defina la ley.</p> <p>Parágrafo. Las funciones de la Comisión Asesora para la Política Nacional de Multilingüismo de que trata el presente artículo y demás que defina la ley deberán tener estricto respeto por los principios de autonomía escolar y libertad de cátedra.</p>	<p>7. Analizar los resultados obtenidos en las distintas pruebas de dominio de las lenguas extranjeras por parte de los estudiantes de los diferentes niveles de educación en Colombia de manera periódica para derivar de ellos conclusiones que sirvan de insumo para la retroalimentación tanto del Plan Quinquenal de la PPNM como de la Política en sí misma.</p> <p>8. Crear el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances y la evaluación de la implementación de la PPNM en sus territorios, mediante la coordinación y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>9. Apoyar y fortalecer las estrategias existentes para la capacitación y formación de los docentes en lenguas extranjeras.</p> <p>10. Generar estrategias para la promoción de la formación de nuevos docentes para la enseñanza de lenguas extranjeras, Lengua de Señas Colombiana o lenguas nativas en Colombia.</p> <p>11. Sugerir estrategias de asistencia técnica para acompañar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia.</p> <p>12. Fomentar la creación de ambientes multilingües como herramientas complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.</p> <p>13. Asesorar y orientar en la adopción de diferentes materiales, tanto físicos como digitales, que promuevan y apoyen los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.</p> <p>14. Crear un registro para los proyectos cuyo objetivo sea promover el multilingüismo en Colombia y así mismo generar estrategias de acompañamiento a estos.</p> <p>15. Desarrollar estrategias intersectoriales para fortalecer la educación lingüística inclusiva y equitativa en zonas rurales, reduciendo brechas y promoviendo la inclusión de la diversidad lingüística y cultural en los currículos educativos, mediante la coordinación y asesoría del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>16. Darse su propio reglamento, y dentro de este, establecer los mecanismos de elección de los miembros rotativos descritos en el párrafo del artículo 11 de la presente ley.</p> <p><u>17. Establecerá los parámetros de calidad y el marco estándar internacional respectivo según cada idioma, así como establecerá los criterios para certificar las lenguas nativas, lengua de señas y lengua propia, que las instituciones de educación superior podrán exigir a sus alumnos como requisito de grado.</u></p> <p>18. Las demás que defina la ley.</p> <p>Parágrafo. Las Funciones de la Comisión Asesora para la Política Nacional de Multilingüismo de que trata el presente artículo y demás que defina la ley deberán tener estricto respeto por los principios de autonomía escolar y libertad de cátedra.</p>

Texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes
<p>Artículo 15. <i>Lineamientos generales para la nueva norma técnica.</i> La comisión tendrá en cuenta para la formulación, diseño y aplicación de la nueva Norma Técnica de la que trata el artículo anterior los siguientes lineamientos generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los estudiantes de los programas de formación en idiomas serán considerados en su integridad como personas activas, parte del proceso de formación en una segunda lengua, no como clientes. • El proceso de formación en una segunda lengua será gradual, progresivo, teniendo en cuenta las necesidades, expectativas y garantizando la igualdad de enseñanza a quienes sean parte del proceso de formación, y otras características que hacen de cada estudiante un sujeto de aprendizaje individual en medio de un proceso de formación social. 	<p>Artículo 15. <i>Lineamientos generales para la nueva norma técnica.</i> La comisión tendrá en cuenta para la formulación, diseño y aplicación de la nueva Norma Técnica de la que trata el artículo anterior los siguientes lineamientos generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los estudiantes de los programas de formación en idiomas serán considerados en su integridad como personas activas del proceso de formación en una segunda lengua. • El proceso de formación en una segunda lengua será gradual, progresivo, teniendo en cuenta las necesidades, expectativas y garantizando la igualdad de enseñanza a quienes sean parte del proceso de formación, y otras características que hacen de cada estudiante un sujeto de aprendizaje individual en medio de un proceso de formación social.
<p>Artículo 16. <i>Lineamientos para las instituciones de educación superior.</i> Las instituciones de educación superior, como parte importante e íntegra de la ejecución, diseño, aplicación, evaluación y retroalimentación de la PPNM, en el marco de su autonomía seguirán los siguientes lineamientos tras la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de crear un eje central y general para que el proceso de multilingüismo se pueda aplicar en todo el territorio nacional:</p> <p>1. Siguiendo el principio de gradualidad y entendiendo el nivel actual de competencias desarrolladas por los estudiantes de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional en una lengua extranjera, las Instituciones de Educación Superior no podrán interrumpir el proceso académico de sus estudiantes por motivo de algún requisito de certificación en una lengua extranjera. Por tanto, no podrán exigir requisitos parciales de segunda lengua obligatorios hasta tanto la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo no lo estime conveniente. Para ello, la comisión establecerá los indicadores mínimos a cumplir con base en los exámenes de Estado (Saber 11 - ICFES) y pruebas de admisión a instituciones de educación superior para exigir una certificación de segunda lengua en medio del curso de un pregrado, programa técnico o tecnológico.</p> <p>2. Durante los siguientes tres años a la entrada en vigencia de la presente ley, los estudiantes de las instituciones de educación superior deberán presentar como requisito de grado la certificación de competencias en una segunda lengua así: nivel B1 o B2 para idioma inglés, nivel A2 o B1 para otras lenguas mayoritarias y minoritarias, teniendo en cuenta el MCERL; las instituciones de educación superior ajustarán sus reglamentos internos para adoptar esta medida y serán estas quienes definan los diversos mecanismos para que los estudiantes puedan certificar cualquiera de los niveles acá prescritos. La Comisión Asesora establecerá los indicadores mínimos a cumplir para aumentar el nivel de dicho requisito y los tiempos para ello.</p> <p>3. Las instituciones de educación superior establecerán los métodos de evaluación de competencias en un segundo idioma para egresados, con el fin de integrarlos al proceso de multilingüismo.</p>	<p>Artículo 16. <i>Orientaciones para las instituciones de educación superior.</i> Las instituciones de educación superior, como parte importante e íntegra de la ejecución, diseño, aplicación, evaluación y retroalimentación de la PPNM, en el marco de su autonomía <u>podrán organizar y desarrollar los programas académicos de manera gradual conforme a los lineamientos que defina la comisión asesora de la PPNM, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,</u> con el fin de crear un eje central y general para que el proceso de multilingüismo se pueda aplicar <u>progresivamente</u> en todo el territorio nacional:</p> <p>1. Siguiendo el principio de gradualidad y entendiendo el nivel actual de competencias desarrolladas por los estudiantes de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional en una lengua extranjera, las Instituciones de Educación Superior no podrán interrumpir el proceso académico de sus estudiantes por motivo de algún requisito de certificación en una lengua extranjera. Por tanto, no podrán exigir requisitos parciales de segunda lengua obligatorios hasta tanto la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo no lo estime conveniente. Para ello, la comisión establecerá los indicadores mínimos a cumplir con base en los exámenes de Estado (Saber 11 - ICFES) a instituciones de educación superior para exigir una certificación de segunda lengua en medio del curso de un pregrado, programa técnico o tecnológico.</p> <p>2. Durante los siguientes tres años a la entrada en vigencia de la presente ley, los estudiantes de las instituciones de educación superior deberán presentar como requisito de grado la certificación de competencias en una segunda lengua <u>según los parámetros establecidos por la comisión para la Política Pública Nacional de Multilingüismo;</u> las instituciones de educación superior ajustarán sus reglamentos internos para adoptar <u>dicha</u> medida y serán estas quienes definan los diversos mecanismos para que los estudiantes puedan certificar cualquiera de los niveles prescritos. La Comisión Asesora establecerá los indicadores mínimos a cumplir para aumentar el nivel de dicho requisito y los tiempos para ello.</p> <p>3. Las instituciones de educación superior establecerán los métodos de evaluación de competencias en un segundo idioma para egresados, con el fin de integrarlos al proceso de multilingüismo.</p>

<p>Texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes</p>
<p>4. Las instituciones de Educación Superior definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de multilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la Comisión Asesora en el Plan Quinquenal de la PPNM.</p> <p>5. Las instituciones de educación superior adoptarán diferentes mecanismos para que los estudiantes cumplan con los requisitos de segunda lengua.</p> <p>6. Las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, crearán departamentos de traducción como apoyo a las distintas actividades académicas que desarrollan sus estudiantes.</p> <p>7. Las instituciones de educación superior establecerán los mecanismos necesarios para ajustar las pruebas de admisión en el componente de dominio en una segunda lengua a las exigencias contenidas en el MCERL, la Norma Técnica Colombiana expedida en virtud de la presente ley y los lineamientos establecidos por la Comisión Asesora de la PPNM.</p> <p>Parágrafo primero. Una vez que la Comisión Asesora, en virtud de la evaluación del cumplimiento de logros, metas e indicadores establecidos por ella misma, lo estime conveniente, los estudiantes podrán homologar el resultado obtenido en las pruebas de Estado como requisito de segunda lengua. La comisión reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo segundo. Los estudiantes que actualmente estén cursando algún programa de educación superior y que ya hayan cumplido las disposiciones del literal 'b' (o 'c' para programas con enfoque internacional) del presente artículo no deberán volver a presentar un nuevo examen o certificación. Las instituciones de educación superior homologarán el certificado presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley como requisito de grado.</p>	<p>4. Las instituciones de Educación Superior definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de multilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la Comisión Asesora en el Plan Quinquenal de la PPNM.</p> <p>5. Las instituciones de educación superior adoptarán diferentes mecanismos para que los estudiantes cumplan con los requisitos de segunda lengua.</p> <p>6. Las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, crearán departamentos de traducción como apoyo a las distintas actividades académicas que desarrollan sus estudiantes.</p> <p>Parágrafo primero. Una vez que la Comisión Asesora, en virtud de la evaluación del cumplimiento de logros, metas e indicadores establecidos por ella misma, lo estime conveniente, los estudiantes podrán homologar el resultado obtenido en las pruebas de Estado como requisito de segunda lengua. La comisión reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo segundo. Los estudiantes que actualmente estén cursando algún programa de educación superior y que ya hayan cumplido las disposiciones del literal 'b' (o 'c' para programas con enfoque internacional) del presente artículo no deberán volver a presentar un nuevo examen o certificación. Las instituciones de educación superior homologarán el certificado presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley como requisito de grado.</p>
<p>Artículo 18. Multilingüismo en los exámenes de Estado. El ICFES adoptará para los exámenes de Estado, tanto los que evalúan la calidad en la educación básica primaria, básica secundaria y media como los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en lo concerniente al componente de dominio en una lengua extranjera, los estándares e indicadores contenidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). La Comisión Asesora definirá los parámetros necesarios para realizar tales ajustes.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Educación Nacional deberá formar, capacitar y acompañar a los docentes que impartan el multilingüismo en la educación básica primaria, básica secundaria y media, así como a los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en el componente de dominio de la lengua extranjera.</p> <p>Parágrafo Segundo. La Comisión Asesora generará las estrategias de unificación de criterios para la evaluación de los docentes que impartan cátedras en los distintos niveles de educación en una lengua extranjera con el fin de garantizar la calidad de la enseñanza, a través del análisis de los índices e indicadores que arrojen estos mecanismos de evaluación establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo Tercero. Anualmente, la Comisión Asesora revisará los resultados obtenidos en estas pruebas para ajustar las exigencias de dominio en una lengua extranjera en la PPNM y el Plan Quinquenal, y así articular los procesos de multilingüismo dentro de las instituciones de educación a nivel nacional.</p>	<p>Artículo 18. Multilingüismo en los exámenes de Estado. El ICFES adoptará para los exámenes de Estado, tanto los que evalúan la calidad en la educación básica primaria, básica secundaria y media como los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en lo concerniente al componente de dominio en una lengua extranjera, los estándares e indicadores contenidos en <u>los diferentes marcos de referencia de lenguas</u>. La Comisión Asesora definirá los parámetros necesarios para realizar tales ajustes.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Educación Nacional deberá formar, capacitar y acompañar a los docentes que <u>enseñen</u> el multilingüismo en la educación básica primaria, básica secundaria y media, así como a los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en el componente de dominio de la lengua extranjera.</p> <p>Parágrafo Segundo. La Comisión Asesora generará las estrategias de unificación de criterios para la evaluación de los docentes que impartan cátedras en los distintos niveles de educación en una lengua extranjera con el fin de garantizar la calidad de la enseñanza, a través del análisis de los índices e indicadores que arrojen estos mecanismos de evaluación establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo Tercero. Anualmente, la Comisión Asesora revisará los resultados obtenidos en estas pruebas para ajustar las exigencias de dominio en una lengua extranjera en la PPNM y el Plan Quinquenal, y así articular los procesos de multilingüismo dentro de las instituciones de educación a nivel nacional.</p>

Texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes
<p>Artículo 23. <i>Proyectos de formación en lenguas extranjeras, lengua de señas colombiana y nativas.</i> Todos los proyectos de formación en lenguas que se presenten en el territorio nacional, tanto de organizaciones o entes públicos como privados, deberán registrarse ante la Comisión Asesora de la PPNM, con el fin de realizar el debido seguimiento, acompañamiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos propuestos en estos proyectos desde el componente técnico. Estos proyectos deberán seguir los lineamientos de calidad establecidos por la presente ley, la Comisión Asesora de la PPNM y el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Artículo 23. <i>Proyectos de formación en <u>lengua nativa, lengua de señas, lengua propia o lengua extranjera.</u></i> Todos los proyectos de formación en lenguas que se presenten en el territorio nacional, tanto de organizaciones o entes públicos como privados, deberán registrarse ante la Comisión Asesora de la PPNM, con el fin de realizar el debido seguimiento, acompañamiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos propuestos en estos proyectos desde el componente técnico. Estos proyectos deberán seguir los lineamientos de calidad establecidos por la presente ley, la Comisión Asesora de la PPNM y el Ministerio de Educación Nacional.</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar segundo debate con las modificaciones propuestas al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 580 DE 2025 CÁMARA, 44 DE 2024 SENADO**, por medio del cual se crea la *Política Pública Nacional en Multilingüismo (PPNM)*, reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones.


INGRID MARLEN SOGAMOSO A.
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 580 DE 2025 CÁMARA, 44 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crea la *Política Pública Nacional en Multilingüismo (PPNM)*, reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la política pública nacional para el Multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país a través de la configuración del marco institucional y normativo necesario para su materialización, la modificación de las normas existentes en materia educativa que versen sobre la materia, y la creación de criterios generales para los programas en todo los niveles educativos desde la educación inicial, hasta la preescolar, básica, media y superior en términos de formación para la enseñanza y

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Proceso de multilingüismo: Proceso social que permite la valoración, el reconocimiento, la presencia y el uso de diferentes lenguas.

b. Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM): Estrategia con la cual el Estado Colombiano coordina y articula acciones concretas con los diferentes actores para el desarrollo progresivo del multilingüismo.

c. Marcos de Referencia de Lenguas: Sistemas que definen las competencias lingüísticas. Se utiliza para evaluar las destrezas lingüísticas de los estudiantes en una escala de niveles en diferentes habilidades.

d. Etnoeducación: Es la educación que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que posee una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.

e. Lengua extranjera: Lengua que no se habla en el ambiente inmediato y local, en razón a que las condiciones sociales cotidianas no requieren su uso permanente para la comunicación.

f. Lengua de señas: Sistema de comunicación visual y gestual que utiliza movimientos de mano, expresiones faciales, gestos y posturas corporales para expresar ideas y comunicarse

g. Lenguas nativas: Son aquellas originarias de un territorio que son habladas por los grupos étnicos del país: las de origen indoamericano habladas por los pueblos indígenas; las lenguas creoles / criollas habladas por comunidades afrodescendientes como en San Basilio y por el pueblo raizal como en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

h. Lengua materna o primera lengua: Se define como aquella lengua que un niño aprende primero de la persona que desempeña el papel de madre o cuidador o cuidadora.

i. Lenguas propias: Lenguas indígenas ancestrales que forman parte de la identidad cultural de los pueblos indígenas.

j. Segunda lengua: Corresponde a cualquier lengua que aprende una persona, luego de haber

adquirido o aprendido su lengua materna o primera lengua.

Artículo 3°. Principios de la PPNM. La Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM) estará regida por los siguientes principios:

1. Educación Plurilingüe: Es el principio por medio del cual se promueve en el sistema educativo, el aprendizaje de lenguas propias, lenguas de señas, segundas lenguas y lenguas extranjeras para fomentar la diversidad lingüística y la multiculturalidad del país.

2. Equidad: Supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo para garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad en el aprendizaje de las lenguas.

3. Evaluación o aprendizaje formativo: debe partir de una evaluación inicial para establecer una relación entre los conocimientos previos y los nuevos aprendizajes, así como la planeación de implementación de las herramientas a lo largo de la vida escolar de las personas que acceden a la educación.

4. Enfoque en el contexto del estudiante: se deben tener en cuenta los intereses de los estudiantes, sus expectativas y necesidades, favoreciendo la integración de los estudiantes en la dinámica de la clase con actividades en grupo, atendiendo a la diversidad del alumnado favoreciendo los distintos ritmos de aprendizaje.

5. Investigación educativa: se debe desarrollar y/o fomentar una actitud investigadora frente a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia.

6. Evaluación constante: Se debe evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje analizando sus distintos aspectos y estableciendo un proceso de retroalimentación que nos permita reestructurar la actividad en su conjunto.

7. Eficacia: La PPNM debe cumplir los objetivos predefinidos en las condiciones preestablecidas por el presente marco normativo.

8. Efectividad: La PPNM debe lograr el dominio y uso gradual y progresivo de diferentes lenguas por parte de la población colombiana

9. Eficiencia: El cumplimiento del objetivo general de la PPNM debe estar basado en la máxima optimización de los recursos disponibles para su ejecución.

10. Coordinación: La PPNM debe estar basada en un proceso de armonización constante de las acciones emprendidas por los actores para promover la diversidad lingüística.

11. Legalidad: Las acciones de las instituciones vinculadas al PPNM deben estar sujetas en todo momento a las disposiciones contenidas en esta norma y en sus desarrollos posteriores.

12. Transparencia y acceso a la información pública: Toda la información en la que se soporte el proceso de diagnóstico, diseño, implementación, evaluación y avances de la PPNM será pública en todo momento y las instituciones vinculadas deberán facilitar el acceso a esta.

13. Celeridad: Todos los trámites que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de la PPNM serán ágiles, así como la gestión administrativa y el cumplimiento de tareas a que haya lugar.

14. Calidad de la información: Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

15. Territorialidad: La PPNM tendrá como prioridad un enfoque territorial basado en las necesidades, contexto socioeconómico y desarrollo humano multidimensional de cada ente territorial

16. Gradualidad y progresividad: El proceso de multilingüismo será progresivo y gradual en el sistema educativo.

17. Diversidad lingüística: Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, uso y protección de las lenguas.

18. Interculturalidad: Existencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas a través del dialogo y el respeto mutuo.

TÍTULO II

MARCO NORMATIVO DE LA PPNM

Artículo 4°. Multilingüismo como objetivo de la educación superior. Adiciónese un literal nuevo al artículo 6° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:

[...]

k. Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, escribir, escuchar, hablar, interpretar y expresarse efectivamente en cualquier lengua, sea nativa, lengua de Señas, lenguas propias o lenguas extranjeras para responder a los principios de Equidad, Enfoque en el contexto del estudiante, Territorialidad y Diversidad señalados en el artículo 3°, teniendo en cuenta el contexto, intercultural, multicultural y multilingüístico de los estudiantes del país.

Artículo 5°. Multilingüismo en los programas de pregrado. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 9°. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de

naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

Parágrafo. Para el ejercicio de las ocupaciones, profesiones y/o disciplinas de diversa naturaleza de que trata el presente artículo, los programas de pregrado, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, podrán incorporar como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual la enseñanza de una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa en Colombia.

Artículo 6°. Multilingüismo en las instituciones técnicas profesionales. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. Estas instituciones podrán organizar y desarrollar los programas académicos en articulación con el desarrollo gradual y progresivo de la Política Pública Nacional de Multilingüismo, para la enseñanza de una lengua nativa, lengua de señas, lengua propia o de una lengua extranjera.

Artículo 7°. Multilingüismo en las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. Estas instituciones podrán organizar y desarrollar los programas académicos en articulación con el desarrollo gradual y progresivo de la Política Pública Nacional de Multilingüismo, para la enseñanza de una lengua nativa, lengua de señas, lengua propia o de una lengua extranjera.

Artículo 8°. Multilingüismo en las universidades. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y postdoctorados, de conformidad con la presente Ley. Estas instituciones podrán organizar y desarrollar los programas académicos en articulación con el desarrollo gradual y progresivo de la Política Pública Nacional de Multilingüismo, para la enseñanza de una lengua nativa, lengua de señas, lengua propia o de una lengua extranjera.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior no podrán establecer como requisito para grado el dominio de un idioma extranjero específico.

Artículo 9°. Multilingüismo en las instituciones de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica. En el marco de la autonomía escolar y la libertad de cátedra, el desarrollo y cumplimiento de los objetivos contemplados en las disposiciones contenidas en los literales ‘g’ del artículo 20, ‘m’ del artículo 21, ‘l’ del artículo 22, ‘h’ del artículo 30, todos de la Ley 115 de 1994, y los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) en inglés y el currículo sugerido de inglés emitido por el Ministerio de Educación Nacional, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Asesora de la Política Pública Nacional de Multilingüismo, los cuales deberá incluir lengua nativa, lengua de señas, lengua propia o de una lengua extranjera.

TÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL DE LA PPNM

Artículo 10. Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación creará Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, de carácter permanente, la cual tendrá como función principal diseñar, formular, crear las estrategias de implementación, realizar el seguimiento, las recomendaciones pertinentes y sugerir los cambios necesarios a la PPNM. Sus conceptos serán de carácter vinculante y sus miembros no tendrán algún tipo de remuneración.

Artículo 11. Conformación de la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo. La comisión estará integrada por:

A. Director(a) de Calidad para la educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional

B. Director(a) de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional

C. Jefe de la Oficina de Innovación Educativa con uso de nuevas tecnologías del Ministerio de Educación Nacional

D. Director(a) de Capacidades y Apropiación del Conocimiento del Ministerio de Ciencias.

E. Director Técnico de Evaluación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES.

F. Jefe de la Oficina de Planeación y Estudios Sectoriales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

G. Un delegado o representante técnico del ICETEX.

H. Un delegado o representante técnico del Servicio de Aprendizaje Nacional (SENA).

I. Dos representantes de instituciones de educación superior: uno por parte de las universidades públicas y uno por parte de las universidades privadas, elegidos ambos por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

J. Dos representantes directivos y docentes de instituciones de educación básica primaria, básica secundaria y media, por parte de instituciones oficiales y no oficiales, sugeridos por el Ministerio de Educación Nacional.

K. Dos académicos de reconocida trayectoria profesional en el campo de las humanidades, específicamente expertos en procesos de multilingüismo, elegidos por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

L. Un representante de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI).

M. Un representante de las organizaciones sociales y/o culturales de los pueblos afrodescendientes y palenqueros que han desarrollado iniciativas sobre el tema y se encuentran en articulación con el Ministerio de Educación Nacional.

N. Un representante del INSOR.

O. Un representante de las asociaciones profesionales o redes de conocimiento especializadas en educación para el multilingüismo.

P. Un representante de las licenciaturas de lenguas.

Q. Un miembro del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

R. Un representante del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes.

Parágrafo. Los miembros de la comisión descritos en los literales 'g', 'h', 'i', 'j', 'l' y 'm' serán rotativos con una duración de dos años. La comisión definirá dentro de sus estatutos los mecanismos de elección y rotación de estos integrantes. En ningún caso podrá durar más de un trimestre alguna vacancia de miembros.

Artículo 12. Organización, reuniones y toma de decisiones de la comisión. La comisión se reunirá de manera periódica una vez cada trimestre, y extraordinariamente cuando esta misma lo requiera y defina. Todos los miembros de la comisión tendrán voz y voto.

La comisión elegirá una junta directiva dentro de sus miembros, encabezada por un presidente, quién convocará y presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias de la comisión, un vicepresidente

quién reemplazará al presidente en caso de ausencia y lo asistirá en las reuniones de la comisión, y un secretario(a) quien llevará las actas de las reuniones, las cuales contendrán la relación de las distintas votaciones donde se decidan asuntos internos de la comisión.

El quórum de decisión para la comisión será de mayoría calificada, es decir dos terceras partes de los miembros de la misma. En ningún caso se necesitará mayoría absoluta para la toma de decisiones.

Parágrafo. Si la comisión así lo define creará, en el marco de su autonomía y funciones, un equipo técnico que se encargará de la operatividad de las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de las funciones de la comisión, siempre y cuando este equipo no genere algún impacto fiscal. La comisión definirá las funciones de este equipo técnico y las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 13. Funciones de la comisión. Son funciones de la comisión

1. Establecer los lineamientos que van a regir la PPNM siguiendo los parámetros establecidos por la presente ley.

2. Elaborar el Plan Quinquenal de la PPNM, donde se establecerán sus metas, objetivos, lineamientos, métodos y demás aspectos concernientes al diseño, ejecución, evaluación y retroalimentación de la PPNM.

3. Definir los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas en articulación con las normas existentes sobre la materia en ICONTEC.

4. Establecer los métodos, indicadores e índices de evaluación de la PPNM a corto, mediano y largo plazo.

5. Presentar propuestas al Ministerio de Educación Nacional para tramitar o participar de iniciativas legislativas en torno a la PPNM y afines.

6. Definir los mecanismos de ajuste de la PPNM en virtud de los métodos de evaluación definidos por la comisión a corto, mediano y largo plazo.

7. Analizar los resultados obtenidos en las distintas pruebas de dominio de las lenguas extranjeras por parte de los estudiantes de los diferentes niveles de educación en Colombia de manera periódica para derivar de ellos conclusiones que sirvan de insumo para la retroalimentación tanto del Plan Quinquenal de la PPNM como de la Política en sí misma.

8. Crear el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances y la evaluación de la implementación de la PPNM en sus territorios, mediante la coordinación y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

9. Apoyar y fortalecer las estrategias existentes para la capacitación y formación de los docentes en lenguas extranjeras.

10. Generar estrategias para la promoción de la formación de nuevos docentes para la enseñanza de lenguas extranjeras, Lengua de Señas Colombiana o lenguas nativas en Colombia.

11. Sugerir estrategias de asistencia técnica para acompañar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia.

12. Fomentar la creación de ambientes multilingües como herramientas complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.

13. Asesorar y orientar en la adopción de diferentes materiales, tanto físicos como digitales, que promuevan y apoyen los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.

14. Crear un registro para los proyectos cuyo objetivo sea promover el multilingüismo en Colombia y así mismo generar estrategias de acompañamiento a estos.

15. Desarrollar estrategias intersectoriales para fortalecer la educación lingüística inclusiva y equitativa en zonas rurales, reduciendo brechas y promoviendo la inclusión de la diversidad lingüística y cultural en los currículos educativos, mediante la coordinación y asesoría del Ministerio de Educación Nacional.

16. Darse su propio reglamento, y dentro de este, establecer los mecanismos de elección de los miembros rotativos descritos en el parágrafo del artículo 11 de la presente ley.

17. Establecerá los parámetros de calidad y el marco estándar internacional respectivo según cada idioma, así como establecerá los criterios para certificar las lenguas nativas, lengua de señas y lengua propia, que las instituciones de educación superior podrán exigir a sus alumnos como requisito de grado.

18. Las demás que defina la ley.

Parágrafo. Las funciones de la Comisión Asesora para la Política Nacional de Multilingüismo de que trata el presente artículo y demás que defina la ley deberán tener estricto respeto por los principios de autonomía escolar y libertad de cátedra.

TÍTULO IV

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA PPNM

Artículo 14. Norma técnica para los programas de formación en idiomas. La Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo definirá los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas, teniendo en cuenta lo estipulado en la presente ley. Una vez definidos, el Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC),

adoptará tales parámetros técnicos por medio de una Norma Técnica Colombiana.

Parágrafo 1°. El proceso de formulación, diseño y aplicación de la norma técnica para los programas de formación en idiomas del que trata este artículo deberá concluirse en un máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Una vez adoptada la nueva norma técnica para los programas de formación en idiomas, quedará inmediatamente sin validez y vigencia la Norma Técnica Colombiana NTC5580.

Artículo 15. Lineamientos generales para la nueva norma técnica. La comisión tendrá en cuenta para la formulación, diseño y aplicación de la nueva norma técnica de la que trata el artículo anterior los siguientes lineamientos generales:

- Los estudiantes de los programas de formación en idiomas serán considerados en su integridad como personas activas del proceso de formación en una segunda lengua.

- El proceso de formación en una segunda lengua será gradual, progresivo, teniendo en cuenta las necesidades, expectativas, y garantizando la igualdad de enseñanza a quienes sean parte del proceso de formación, y otras características que hacen de cada estudiante un sujeto de aprendizaje individual en medio de un proceso de formación social.

Artículo 16. Orientaciones para las Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de educación superior, como parte importante e íntegra de la ejecución, diseño, aplicación, evaluación y retroalimentación de la PPNM, en el marco de su autonomía podrán organizar y desarrollar los programas académicos de manera gradual conforme a los lineamientos que defina la comisión asesora de la PPNM, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de crear un eje central y general para que el proceso de multilingüismo se pueda aplicar progresivamente en todo el territorio nacional:

1. Siguiendo el principio de gradualidad y entendiendo el nivel actual de competencias desarrolladas por los estudiantes de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional en una lengua extranjera, las Instituciones de Educación Superior no podrán interrumpir el proceso académico de sus estudiantes por motivo de algún requisito de certificación en una lengua extranjera. Por tanto, no podrán exigir requisitos parciales de segunda lengua obligatorios hasta tanto la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo no lo estime conveniente. Para ello, la comisión establecerá los indicadores mínimos a cumplir con base en los exámenes de Estado (Saber 11 - ICFES) a instituciones de educación superior para exigir una certificación de segunda lengua en medio del curso de un pregrado, programa técnico o tecnológico.

2. Durante los siguientes tres años a la entrada en vigencia de la presente ley los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior deberán

presentar como requisito de grado la certificación de competencias en una segunda lengua según los parámetros establecidos por la comisión para la Política Pública Nacional de Multilingüismo; las instituciones de educación superior ajustarán sus reglamentos internos para adoptar dicha medida y serán estas quienes definan los diversos mecanismos para que los estudiantes puedan certificar cualquiera de los niveles prescritos. La Comisión Asesora establecerá los indicadores mínimos a cumplir para aumentar el nivel de dicho requisito y los tiempos para ello.

3. Las instituciones de educación superior establecerán los métodos de evaluación de competencias en un segundo idioma para egresados, con el fin de integrarlos al proceso de multilingüismo.

4. Las instituciones de Educación Superior definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de multilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la Comisión Asesora en el Plan Quinquenal de la PPNM.

5. Las instituciones de educación superior adoptarán diferentes mecanismos para que los estudiantes cumplan con los requisitos de segunda lengua.

6. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía crearán departamentos de traducción como apoyo a las distintas actividades académicas que desarrollan sus estudiantes.

Parágrafo 1º. Una vez la Comisión Asesora en virtud de la evaluación del cumplimiento de logros, metas e indicadores establecidos por ella misma lo estime conveniente, los estudiantes podrán homologar el resultado obtenido en las pruebas de Estado como requisito de segunda lengua. La comisión reglamentará la materia.

Parágrafo 2º. Los estudiantes que actualmente estén cursando algún programa de educación superior y que ya hayan cumplido las disposiciones del literal 'b' (o 'c' para programas con enfoque internacional) del presente artículo no deberán volver a presentar un nuevo examen o certificación. Las instituciones de educación superior homologarán el certificado presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley como requisito de grado.

Artículo 17. Lineamientos para las instituciones de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media. Las instituciones de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, en marco de su autonomía escolar y libertad de cátedra, incorporarán en sus PEI los siguientes lineamientos con el fin de crear un eje central y general para que el proceso de multilingüismo se pueda aplicar a nivel nacional:

1. Las instituciones de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, oficiales y no oficiales, adoptarán dentro de sus Proyectos Educativos Institucionales los métodos, índices, indicadores, metas, logros y objetivos del proceso de enseñanza en una lengua extranjera, lengua

de señas colombiana o de una lengua nativa en Colombia como parte integral del mismo, siempre en armonía con las disposiciones adoptadas por la Comisión Asesora, la PPNM, las Secretarías Técnicas certificadas de Educación y el Ministerio de Educación Nacional.

2. Las instituciones de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de multilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la Comisión Asesora en el Plan Quinquenal de la PPNM.

3. Las instituciones que se encuentren inmersas en un proceso de multilingüismo gradual, escalonado y progresivo a la entrada en vigencia de la presente ley no podrán interrumpir la ejecución del contrato de trabajo de los docentes que no cuenten con la certificación requerida del dominio en una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa; así mismo, la no obtención de una certificación en una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa por parte de un docente con contrato a término fijo no podrá ser argumento para la no renovación del mismo. En su lugar, las instituciones educativas, en conjunto con la Comisión Asesora, crearán las estrategias necesarias para lograr que los docentes que aún no cuenten con la certificación del dominio en una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o de una lengua nativa la obtengan en el menor periodo de tiempo posible, con el fin de velar por la protección de la estabilidad laboral de estos docentes.

Artículo 18. Multilingüismo en los exámenes de Estado. El ICFES adoptará para los exámenes de Estado, tanto los que evalúan la calidad en la educación básica primaria, básica secundaria y media como los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en lo concerniente al componente de dominio en una lengua extranjera, los estándares e indicadores contenidos en los diferentes marcos de referencia de lenguas. La Comisión Asesora definirá los parámetros necesarios para realizar tales ajustes.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional deberá formar, capacitar y acompañar a los docentes que enseñen el multilingüismo en la educación básica primaria, básica secundaria y media, así como a los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en el componente de dominio de la lengua extranjera.

Parágrafo 2º. La Comisión Asesora generará las estrategias de unificación de criterios para la evaluación de los docentes que impartan cátedras en los distintos niveles de educación en una lengua extranjera con el fin de garantizar la calidad de la enseñanza, a través del análisis de los índices e indicadores que arrojen estos mecanismos de evaluación establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 3º. Anualmente la Comisión Asesora revisará los resultados obtenidos en estas pruebas para ajustar las exigencias de dominio en una lengua extranjera en la PPNM y el Plan Quinquenal, y así articular los procesos de multilingüismo dentro de las instituciones de educación a nivel nacional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. *Programas de crédito para formación en una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o lenguas nativas.* El Ministerio de Educación Nacional, por conducto de la Comisión Asesora a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), creará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un programa de créditos para estudios de idiomas, que deberá ser implementado de manera integral y equitativa en cada uno de los departamentos, distritos y municipios.

El programa deberá garantizar condiciones flexibles, bajas tasas de interés, amplios períodos de gracia y la posibilidad de condonación total o parcial de los intereses, priorizando a estudiantes de bajos recursos, habitantes de regiones rurales o étnicas y comunidades que promuevan la preservación de lenguas nativas.

Artículo 20. *Becas para la formación en una lengua extranjera, lengua de señas colombiana o lenguas nativas.* El Ministerio de Educación Nacional creará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un Programa Nacional de Becas para la formación en lenguas, que deberá ser implementado de manera integral y equitativa en cada uno de los departamentos, distritos y municipios.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, a través de sus delegados en el Comité Asesor para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, conformará el Comité de Becas para la formación en lenguas en el seno de este órgano asesor, el cual se reunirá periódicamente para determinar los estándares de acceso al programa de becas según lo estipulado en este artículo, la evaluación del programa y otros parámetros de funcionamiento que estime conveniente. El Comité de Becas rendirá informe de gestión semestralmente a la Comisión Asesora sobre la ejecución de recursos, índices e indicadores de cumplimiento de metas en concordancia con la PPNM.

Parágrafo 2º. Dependiendo de las metas, logros y objetivos conseguidos por el Programa de Becas, el Comité Asesor evaluará las condiciones de aplicación a la beca, la continuidad del programa, y hará recomendaciones al Ministerio de Educación y al ICETEX al respecto.

Parágrafo 3º. Para la asignación de las becas de que trata el presente artículo, se priorizará como beneficiarios a poblaciones de zonas rurales y/o vulnerables.

Artículo 21. *Registro Nacional de Certificaciones en Dominio de Lenguas Extranjeras de Instituciones de Formación en Idiomas.* La Comisión Asesora creará dentro del Plan Quinquenal un mecanismo para registrar el resultado certificado de todos los exámenes que las instituciones certificadas de calidad para la formación de una lengua extranjera apliquen y las pruebas realizadas por todas las instituciones de educación nacional en todos los niveles sobre la materia. Este registro será de conocimiento público, y únicamente para fines estadísticos y de control del avance de la PPNM por parte de la Comisión Asesora.

Así mismo, la comisión creará dentro del Plan Quinquenal un mecanismo para registrar a todas las instituciones particulares que contengan programas de formación en lenguas. Este registro deberá permitir realizar un seguimiento a la calidad de la formación ofrecida en esas instituciones a partir de índices e indicadores claros de los resultados que sus estudiantes obtengan en diferentes pruebas que apliquen para certificar los conocimientos adquiridos.

Parágrafo. La comisión establecerá un estándar de calidad para estas instituciones que contengan programas de formación en lenguas y de esta manera podrá determinar otorgar un sello de calidad a las instituciones que obtengan determinados resultados iguales o superiores a ese estándar establecido. De ninguna manera el incumplimiento de este estándar podrá derivar en sanciones para estas instituciones, pero sí en recomendaciones o planes de mejoramiento.

Artículo 22. *Territorialización de la PPNM.* La PPNM tendrá como prioridad un enfoque territorial, basado en el contexto sociolingüístico, cultural y socio-económico de cada ente territorial, las necesidades de cada ente territorial, así como todo el contexto de desarrollo en términos multidimensionales de la población de cada ente territorial.

Cada entidad territorial, de conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la constitución política, podrá crear por medio de su secretaría técnica certificada de educación una Comisión Local Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo que tendrá las mismas funciones que la Comisión Nacional, pero a nivel local. Cada ente territorial definirá, conforme a los estándares establecidos en esta ley, la conformación de dicha comisión local.

La Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con Secretarías de Educación Municipal, Distrital y/o Departamental, creará el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances y la evaluación de la implementación de la PPNM en sus territorios. En caso de existir Comisiones Locales,

serán estas quienes enviarán periódicamente los reportes de seguimiento a la Comisión Nacional.

Será prioridad de los representantes de las secretarías de educación que integran la comisión presentar un balance anual del progreso nacional de la PPNM según los reportes de gestión generados por los entes territoriales, según el mecanismo definido por la comisión de que trata el inciso anterior, con el fin de ajustar la PPNM a las necesidades territoriales.

Parágrafo. La Comisión Nacional Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, en coordinación con las Comisiones Locales, evaluará los avances y desafíos de las políticas de bilingüismo y multilingüismo implementadas o en ejecución a nivel territorial. Asimismo, garantizará la articulación efectiva de las acciones locales con los lineamientos y objetivos establecidos en la política nacional.

Artículo 23. Proyectos de formación en lengua nativa, lengua de señas, lengua propia o lengua extranjera. Todos los proyectos de formación en lenguas que se presenten en el territorio nacional, tanto de organizaciones o entes públicos como privados, deberán registrarse ante la Comisión Asesora de la PPNM, con el fin de realizar el debido seguimiento, acompañamiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos propuestos en estos proyectos desde el componente técnico. Estos proyectos deberán seguir los lineamientos de calidad establecidos por la presente ley, la Comisión Asesora de la PPNM y el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 24. Multilingüismo para la competitividad y la inserción en la economía global. La Política Pública Nacional de Multilingüismo promoverá el desarrollo de competencias lingüísticas en idiomas extranjeros y lenguas nativas como herramienta estratégica para la inserción de Colombia en la economía global y la atracción de inversión extranjera. Para este fin, se priorizará:

- Sectores estratégicos: Turismo, comercio internacional, tecnología, industrias creativas y servicios de alto valor agregado, fortaleciendo su capacidad para operar en mercados internacionales, dando prioridad a los micronegocios.

- Formación y certificación: Implementación de programas educativos y de capacitación laboral con certificaciones reconocidas internacionalmente

que mejoren la empleabilidad y competitividad del talento humano colombiano.

- Iniciativas público-privadas: Establecimiento de alianzas con empresas y gremios para fomentar la formación de idiomas en sus empleados y comunidades, con incentivos para quienes contribuyan al fortalecimiento del multilingüismo.

- Seguimiento al impacto económico: Creación de indicadores que midan el impacto del multilingüismo en la atracción de inversión extranjera, el crecimiento del comercio exterior y el fortalecimiento de sectores clave.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


INGRID MARLEN SOGAMOSO A.
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 580 de 2025 Cámara – 044 de 2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL EN MULTILINGÜISMO (PPNM) RECONOCIENDO LA RIQUEZA CULTURAL Y LINGÜÍSTICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO (Coordinadora Ponente) e IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -654/25 del 20 de agosto de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario